



CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, REPRESENTADOS POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, Y POR LA OTRA, EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, A TRAVES DE SU DIRECTOR EN JEFE, PROFESOR PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO “TRIBUNALES AGRARIOS” Y “EL REGISTRO” RESPECTIVAMENTE, Y DE FORMA CONJUNTA COMO “LAS PARTES”, LAS CUALES SE OBLIGAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la nación mexicana es propietaria originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional. Asimismo, la nación transmite el dominio de tierras y aguas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; a los ejidos y comunidades, dando lugar a la propiedad social, y se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, mismos que forman parte de la propiedad pública.

Los índices estadísticos de 2020 señalan que la propiedad ejidal y comunal representa el 52% del territorio nacional, distribuido en 29,793¹ ejidos y 2,409² comunidades que, en conjunto, ocupan aproximadamente 100 millones de hectáreas, sobre las que tienen derecho 5.5 millones de personas.³

2. Por lo que tomando en consideración lo dispuesto en la fracción VII⁴ del Artículo 27 de referencia, que reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, además

¹ http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/1_ER-2020.pdf

² http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/17_SCR-2020.pdf

³ http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/NOTA_TECNICA_SOBRE_LA_PROPIEDAD_SOCIAL_v26102017

⁴ VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

la ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente



dispone que se protegerá la integridad de la propiedad de sus tierras y la ley respetará la voluntad de los sujetos agrarios para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, y que regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela; y por la otra, en la fracción XIX⁵ el Estado mexicano dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

3. Derivado de lo anterior se crearon los Tribunales Agrarios, que son órganos federales autónomos, dotados de plena jurisdicción para dictar fallos e impartir justicia en todo el territorio nacional, con la finalidad de garantizar el derecho humano de propiedad de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, compuestos por el Tribunal Superior Agrario, 56 Tribunales Unitarios Agrarios y una subsede, de conformidad con los artículos 2 y 5 de su Ley Orgánica.⁶

4. La Ley Agraria, en su artículo 148⁷, dispone que el Registro Agrario Nacional —como órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano—, inscribirá los documentos en los que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal; tendrá a su cargo la función Registral, de Asistencia Técnica y Catastral, con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de la propiedad social;

_____ fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

⁵ XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

⁶ Artículo 2o.- Los tribunales agrarios se componen de:

I.- El Tribunal Superior Agrario, y

II.- Los tribunales unitarios agrarios.

⁷ Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.



fomentará la regularización de la propiedad social y tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario. Como público, cualquier persona podrá obtener información sobre los asientos registrales, observando los requisitos inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

5. En relación con lo anterior, el artículo 152⁸ de la Ley Agraria dispone que se deben inscribir en el Registro Agrario Nacional, entre otros actos jurídicos que enuncian, las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales, con el objetivo de dar seguridad documental respecto de la propiedad social, observando en todo momento los principios que rigen la forma de ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, que debe realizarse de manera inmediata, eficaz y oficiosa, teniendo la facultad de dictar las medidas de apremio necesarias para que, en caso de incumplimiento o desacato, se sancione a quien corresponda de conformidad con el artículo 191⁹ de la Ley Agraria.

6. El Registro Agrario Nacional, en cada entidad federativa o, en su caso, región geográfica que abarque más de una entidad federativa, ha dispuesto una Delegación, además de las Oficinas Centrales que tienen su domicilio oficial en la Ciudad de México, las cuales se encargan de atender los asuntos competencia de dicho Órgano Registral.

7. Aunado a lo anterior y ante la emergencia de carácter sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y acorde con las medidas de austeridad, debe privilegiarse el uso de Tecnologías de la Información para el intercambio de comunicación oficial entre los Tribunales Agrarios y las

⁸ Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;
- III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;
- IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;
- V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;
- VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;
- VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y
- VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

⁹ Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
 - II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.
- Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario. En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante. Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.



instituciones federales a través del empleo del correo electrónico institucional, de conformidad con el Acuerdo Plenario 13/2021.

8. Por lo anterior y tomando en consideración que "LAS PARTES", entre sus facultades y atribuciones realizan actividades esenciales y requieren de la vinculación y el apoyo mutuo, resulta necesario definir, fortalecer y ampliar su colaboración a fin de agilizar la impartición y procuración de la justicia en materia agraria y, con ello, brindar a los sujetos agrarios certidumbre en cuanto a las actividades y calidad de los servicios que prestan, para lo cual se suscribe el presente Convenio de Colaboración al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- Los "TRIBUNALES AGRARIOS" declaran a través de su representante:

I.1.- Que por Decreto expedido el día 3 de enero de 1992¹⁰, se reformó la fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá Tribunales federales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

I.2.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Orgánica, actualmente los Tribunales Agrarios se componen de: i) El Tribunal Superior Agrario, y ii) 56 Tribunales Unitarios Agrarios y una subsede, los cuales se denominarán en adelante como los "TRIBUNALES AGRARIOS", tratándose de cláusulas en conjunto.

I.3.- Que los Tribunales Agrarios resuelven las controversias que se suscitan, derivado de la aplicación de la Ley Agraria en la propiedad ejidal y comunal, la cual comprende 32,202 núcleos agrarios, propietarios de 100 millones de hectáreas, que significan el 52% del territorio nacional, así como las de colonias agrícolas y ganaderas y los terrenos nacionales.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992.



I.4.- Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión de fecha veinte de octubre dos mil veintiuno, aprobó la celebración del presente convenio de colaboración.

1.5.- La Licenciada **Maribel Concepción Méndez de Lara, Magistrada Presidenta** de los “**TRIBUNALES AGRARIOS**”, está facultada para celebrar este instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 11, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 10 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y que acredita su designación como Presidenta de los “**TRIBUNALES AGRARIOS**” en los términos del acta correspondiente a la sesión plenaria administrativa del 15 de diciembre del 2020.

I.6.- Que para efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en la calle de Dinamarca 84, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.

II.- “**EL REGISTRO**” declara, a través de su representante:

II.1. Que es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que tiene por objeto el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, en el que se inscriben los documentos en los que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, así como aquéllos que acrediten la propiedad de las sociedades mercantiles sobre tierras agrícolas, ganaderas o forestales, de conformidad con los artículos 17, 26 y 41, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, letra B, y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y 131 y 148 de la Ley Agraria.

II.2. Que tiene a su cargo la función registral, de asistencia técnica y catastral, con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de la propiedad social, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Agraria y sus Reglamentos, así como fomentar la regularización de la propiedad social.



Que la función registral, de integración y actualización del Catastro Rural Nacional para el control de la tenencia de la tierra, se lleva a cabo mediante las actividades de calificación, inscripción, dictaminación y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y a los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas, a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los núcleos agrarios; asimismo, el Catastro Rural Nacional podrá integrar la información catastral de estados y municipios, que permitan la identificación de las superficies de la pequeña propiedad, de conformidad con los artículos 3¹¹ y 4¹² del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

II.3. Conforme al artículo 12 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, podrá promover los acuerdos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia. De igual manera, establecerá los mecanismos y acciones de colaboración y de coordinación con las autoridades estatales y municipales.

II.4 Que el **Profesor Plutarco García Jiménez**, en su carácter de **Director en Jefe del Registro Agrario Nacional**, está facultado para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14, fracción XV, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador.

II.5 Señala como domicilio para efectos del presente convenio, el ubicado en José Antonio Torres número 661, Colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06890, en la Ciudad de México.

¹¹ Artículo 3. El Registro tendrá a su cargo la función Registral, de Asistencia Técnica y Catastral, con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de la propiedad social, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus Reglamentos. Asimismo, el Registro fomentará la regularización de la propiedad social y tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del Sector Agrario.

¹² Artículo 4. La función registral, integración y actualización del Catastro Rural Nacional para llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra, se llevará mediante las actividades de calificación, inscripción, dictaminación y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y a los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los Núcleos Agrarios.

Asimismo, el Catastro Rural Nacional podrá integrar la información catastral de Estados y Municipios, que permitan la identificación de las superficies de la pequeña propiedad.



III. “LAS PARTES” declaran:

III.1. Que son instituciones con capacidad y personalidad jurídica propia, lo que les permite celebrar convenios de esta naturaleza para el mejor cumplimiento de los fines que tienen encomendados;

III.2. Que reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan, siendo su voluntad suscribir el presente convenio de colaboración;

III.3. Que están informados y conformes con el contenido del presente instrumento jurídico y acuerdan celebrarlo al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA (OBJETO).- El presente convenio tiene como objeto fijar las bases de colaboración entre los “TRIBUNALES AGRARIOS” y “EL REGISTRO” con pleno respeto a la autonomía de cada institución y dentro del ámbito de sus competencias, a fin de establecer acciones y mecanismos para agilizar la impartición de la justicia agraria de manera pronta, expedita, transparente e imparcial, a efecto de brindar certeza jurídica y lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de la propiedad social, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 148 y 191 de la Ley Agraria.

SEGUNDA (ACCIONES ESPECÍFICAS).- “LAS PARTES” se comprometen, en el ámbito de su competencia, a realizar acciones que coadyuven a agilizar los siguientes actos jurídicos:

- i) El uso del correo electrónico como medio oficial de comunicación preferente para la solicitud y envío de información en asuntos específicos.



TRIBUNALES AGRARIOS

MEXICO

- ii) Otorgar acceso a los servidores públicos que designen los “**TRIBUNALES AGRARIOS**”, a los sistemas informáticos de “**EL REGISTRO**”, para efectos de consulta.
- iii) Requerimientos de información documental y catastral de los Tribunales Agrarios al Registro Agrario Nacional, como elementos probatorios de juicios agrarios o de jurisdicciones voluntarias que se tramitan ante dichos órganos jurisdiccionales.
- iv) Establecer la definición general de las correcciones por errores materiales¹³ y conceptuales¹⁴ de documentos agrarios que solicitan los sujetos agrarios y la competencia para cada uno.
- v) Inscribir por parte del Registro Agrario Nacional las sentencias emitidas por los Tribunales Agrarios, de conformidad con las normas aplicables, así como los actos de ejecución para su cabal cumplimiento.
- vi) Transferir el archivo de expedientes de tierras substanciados conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria relativos a tierras y derechos individuales resueltos y concluidos por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, para su resguardo documental.
- vii) Actualizar los padrones o registro general de sujetos agrarios de manera automática, al realizar la inscripción de una sentencia firme relativa al reconocimiento de derechos de un ejidatario o comunero.

TERCERA (USO DE CORREO ELECTRÓNICO).- “LAS PARTES” manifiestan estar de acuerdo en utilizar el **correo electrónico institucional** como medio de comunicación oficial entre ellas, por lo que establecerán previamente las direcciones electrónicas de cada Tribunal Unitario Agrario y

¹³ El artículo 68 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional define como errores materiales aquéllos en los que existe discrepancia entre el asiento registral y el documento objeto de inscripción, que no altere el sentido general de la inscripción, tales como el inscribir unas palabras por otras, omitir la expresión de alguna circunstancia o equivocar los nombres o las cantidades al ser copiadas.

¹⁴ El artículo 69 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional define como errores de concepto cuando en la inscripción de alguno de los contenidos del documento, se altere o varíe su sentido, porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del acto jurídico.



de cada Representación del Registro Agrario Nacional en las diferentes sedes en las que se recibirá la información, en términos de lo señalado en el Acuerdo emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020, y de conformidad con los Acuerdos Generales 13/2021 y 14/2021 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicados en dicha fuente oficial el 20 de abril de 2021, conforme a lo siguiente:

- a) **“EL REGISTRO”** designará en Oficinas Centrales y por cada Representación un servidor público para ser el enlace con cada uno de los Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario, con la finalidad de que sea más puntual y ágil el seguimiento a los requerimientos pendientes de atención. Para tal efecto, como Anexo Uno al presente Convenio se adjunta el directorio de cuentas de correo electrónico de los enlaces de los Tribunales Agrarios y el Registro Agrario Nacional con los siguientes datos: nombre, cargo, teléfono de oficina, teléfono celular, correo electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de que se envíen físicamente las constancias requeridas de **“EL REGISTRO”**.
- b) **“LAS PARTES”** colaborarán de manera abierta y ágil cuando cada una, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, den atención, contestación y seguimiento a un requerimiento realizado en una ejecutoria de amparo emitida por algún órgano del Poder Judicial Federal, para lo cual ambas instituciones designarán un servidor público de sus respectivas Unidades Jurídicas.

CUARTA (ACCESO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A LOS SISTEMAS DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL).- **“LAS PARTES”**, con la finalidad de garantizar el principio de justicia pronta previsto en los Artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de reducir los tiempos entre la emisión y el desahogo de requerimientos en juicios agrarios en trámite, se comprometen a lo siguiente:

“EL REGISTRO” permitirá a los (as) Magistrados (as) de los Tribunales Unitarios Agrarios – previa capacitación y generación de la respectiva credencial y contraseña- acceso a su base de datos para consultar sobre la vigencia o no del o de los derechos cuestionados y/o solicitados en juicio



agrario en trámite, sin hacer necesario que la o las Representaciones Estatales de “EL REGISTRO” emitan un comunicado reservándose dicha acción a casos estrictamente indispensables.

QUINTA (SOLICITUD Y CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTOS).- “LAS PARTES”, convienen en el uso preferente del correo electrónico oficial para el envío de solicitudes, requerimientos e información, debidamente requisitadas así como para las contestaciones correspondientes, con la finalidad de acelerar los trámites, economizar los insumos, impartir justicia agraria y generar certeza en el registro documental agrario. Por lo tanto, se comprometen a lo siguiente:

a) **“EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS”** elaborarán, de manera mensual y por entidad federativa, un listado de los requerimientos y solicitudes realizados que aún estén pendientes de atención por parte de “EL REGISTRO”, el cual harán llegar a la Representación correspondiente:

- i. Requerimientos para atención de juicios o jurisdicciones voluntarias en trámite.
- ii. Solicitudes de inscripción de sentencias denominadas como rezago, pendientes de inscripción.
- iii. Solicitudes de inscripción de sentencias con imposibilidad de ejecución por falta de documentos o productos cartográficos, conforme a las normas técnicas del Registro Agrario Nacional.

b) **“EL REGISTRO”** actualizará de forma mensual y compartirá entre los enlaces el informe de los documentos expedidos en cumplimiento de sentencias dictadas por los **“TRIBUNALES AGRARIOS”**, a fin de informar a los justiciables el estado que guarda el trámite de inscripción y ejecución de las sentencias, sin menoscabo de la integración y remisión de las constancias para cada expediente.



TRIBUNALES AGRARIOS

MÉXICO

- c) Los “TRIBUNALES AGRARIOS” podrán requerir a los(as) Representantes Estatales de “EL REGISTRO” —por conducto de su superior jerárquico— el envío oportuno de las constancias necesarias para resolver el juicio agrario de mérito o la acreditación de inscripción de las sentencias de los “TRIBUNALES AGRARIOS”, conforme a los plazos y términos establecidos en la legislación agraria. Si se trata de cumplimientos de ejecutoria, el plazo será de tres días, como lo mandata el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.¹⁵
- d) “EL REGISTRO”, cuando sea parte de un juicio agrario, podrá enviar vía correo electrónico su contestación de demanda, la cual deberá ser ratificada el día de la audiencia, atendiendo al principio de igualdad procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, del Acuerdo General 14/2021 del Pleno del H. Tribunal Superior Agrario.¹⁶
- e) Los “TRIBUNALES AGRARIOS” elaborarán un programa de trabajo de asuntos y uno de remisión, con la finalidad de que el envío de las documentales correspondientes no sature los servicios que diariamente brindan las Representaciones de “EL REGISTRO” a los sujetos de derecho agrario.

SEXTA (CORRECCIONES MATERIALES Y DE CONCEPTO).- Para cumplir con el objetivo del presente instrumento jurídico y conseguir el mejor resultado en la administración e impartición de justicia, buscando la celeridad en la solución de los litigios, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a) “EL REGISTRO”, a través de las Representaciones, de oficio o a petición de parte, realizará las correcciones de errores de índole material que existan en sus registros, las cuales él mismo pueda verificar con documentos, con el propósito de que los usuarios no tengan la necesidad de acudir al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, si el error es menor.¹⁷ En este caso, de oficio, se deberá notificar sobre la corrección al titular del derecho.

¹⁵ Artículo 192.

[...]

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

¹⁶ Artículo 27. Asuntos de aplicación. La audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria podrá celebrarse vía remota a través de la plataforma tecnológica en cualquier procedimiento judicial, ya sea que se trate de jurisdicciones voluntarias o de asuntos de controversia, y para los actos siguientes:

II. Contestación a la demanda;

¹⁷ Aquellos que son evidentemente mecanográficos.



- b) La rectificación de asientos por errores de concepto procederá a petición de parte, siempre que se manifieste expresamente el consentimiento de los interesados en el asiento. A falta de consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo procederá por resolución jurisdiccional.
- c) “EL REGISTRO”, cuando lleve a cabo la precisión o corrección correspondiente, informará y asentará en el documento el motivo que originó la información contradictoria, con el objeto de contar con plena certeza de su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Agraria.¹⁸
- d) Los “TRIBUNALES AGRARIOS”, cuando las correcciones de errores conlleven la constatación de algún hecho o circunstancia, es decir, se requiera el desahogo de algún medio probatorio, lo realizarán en la sede jurisdiccional y, como consecuencia de la resolución, ordenarán al Registro Agrario Nacional la inscripción, registro y expedición de los documentos que resulten.

SÉPTIMA (EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS).- “LAS PARTES”, con la finalidad de proveer acciones y mecanismos que permitan la inmediata y eficaz ejecución de las sentencias emitidas por los Tribunales Agrarios, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, las cuales conlleven un acto registral de inscripción, cancelación, modificación, expedición o realización de anotaciones en sus asientos registrales, y en aras de cumplir con el mandato constitucional de justicia completa y con ello brindar certeza jurídica, técnica y documental a los justiciables, de conformidad con los Artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 152 de la Ley Agraria, con pleno respeto en el ámbito de sus competencias, se comprometen a lo siguiente:

¹⁸ V.gr. Cuando existe la emisión de dos constancias de vigencia de derechos agrarios, respecto de un mismo ejidatario: en una se señala que no existe lista de sucesión y, en otra, se señala que sí la hay; o cuando en dos constancias respecto de una misma persona refiere que tienen calidades agrarias distintas.



a) Los “TRIBUNALES AGRARIOS” establecerán en los puntos resolutivos, el efecto claro y completo de las sentencias y resoluciones relativas al reconocimiento de los derechos individuales, mismas que contendrán los siguientes datos:

- i) Nombre completo, conforme al acta de nacimiento
- ii) Edad
- iii) Domicilio
- iv) Estado civil
- v) Ocupación
- vi) Calidad agraria
- vii) Poblado, municipio y estado
- viii) Número de parcela, con medidas y colindancias
- ix) Porcentaje sobre tierras de uso común
- x) Datos de identificación del solar, con medidas y colindancias

b) Los “TRIBUNALES AGRARIOS”, una vez que se declare una sentencia o resolución como firme, enviará a “EL REGISTRO” copia certificada de la misma, acompañada de la solicitud de inscripción que se proporcione, así como la documentación suministrada por el sujeto agrario beneficiado para la expedición, en su caso, de los certificados parcelarios, de uso común, títulos de propiedad o certificados de derechos agrarios. Dichos documentos son los siguientes:

- i) Clave Única de Registro de Población (CURP).
- ii) Copia simple de identificación oficial vigente: credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), pasaporte, cédula profesional o credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).
- iii) Copia certificada del acta de nacimiento.

Lo anterior no aplica para certificados de parcelas con destino específico.



TRIBUNALES AGRARIOS

MEXICO

- c) Los “TRIBUNALES AGRARIOS” remitirán el archivo digital de las sentencias en formato WORD y PDF, a fin de coadyuvar con “EL REGISTRO” en brindar información para la expedición de documentos derivados de la ejecución de la sentencia y evitar errores en la transcripción de la información. Asimismo, en caso de que exista modificación en planos, se enviará el archivo magnético conforme a las normas de “EL REGISTRO”.
- d) “EL REGISTRO”, cuando persista alguna dificultad material para ejecutar la sentencia —por cuestiones técnicas o falta de información necesaria—, lo expresará de manera fundada y motivada a los “TRIBUNALES AGRARIOS” a fin de que tengan elementos jurídicos para emitir una determinación al respecto. Asimismo, “EL REGISTRO” entregará una lista actualizada de las sentencias en las que existan estas características.
- i) “EL REGISTRO”, en caso de que la ejecución de la sentencia corresponda a la elaboración de planos y trabajos técnicos que afecten la tierra comunal o ejidal, deberá realizarlo con estricto apego a las normas técnicas emitidas por el “EL REGISTRO”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1995, y que cuenten —en su caso— con las autorizaciones que establezca la legislación correspondiente para la adecuada integración y actualización del Catastro Rural Nacional.
- ii) “LAS PARTES” establecen que por los documentos expedidos que deriven de requerimientos por parte de los “TRIBUNALES AGRARIOS” para la resolución de juicios agrarios en trámite, así como para el cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales firmes emitidas por los Tribunales Agrarios, no se pagarán los derechos establecidos en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Federal de Derechos¹⁹, lo mismo si se trata de anotaciones preventivas ordenadas por autoridad jurisdiccional.

¹⁹ [...] No se pagarán los derechos establecidos en este artículo cuando se trate del cumplimiento de resoluciones judiciales firmes emitidas por los tribunales competentes, así como por las anotaciones preventivas ordenadas por autoridad competente.



- e) **EL REGISTRO**", a través del enlace designado, recibirá directamente al actuario o enlace de los **"TRIBUNALES AGRARIOS"** en la sede del órgano registral —cuando haya necesidad de remitir la(s) sentencia(s) certificadas con los documentos anexos—, a fin de llevar a cabo las diligencias judiciales en forma ágil y prescindir la atención mediante ventanilla al público.

OCTAVA (ARCHIVO Y RESGUARDO DOCUMENTAL).- "LAS PARTES" se comprometen:

- a) Los **"TRIBUNALES AGRARIOS"** se comprometen a remitir a **"EL REGISTRO"** los expedientes de tierras y derechos individuales concluidos —derivados de la competencia transitoria prevista en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—,²⁰ para su debida custodia y resguardo en cumplimiento de los artículos 148²¹ de la Ley Agraria y 10²² del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.
- b) **"EL REGISTRO"**, debidamente integrado el expediente individual —conforme a los plazos y términos establecidos en la legislación agraria—, remitirá al Tribunal Unitario Agrario respectivo copia de los certificados generados que acrediten el cumplimiento de la ejecución de la sentencia correspondiente, a fin de ordenar el archivo definitivo de los expedientes respectivos.

NOVENA (ACTUALIZACIÓN DE PADRONES O CENSOS DE SUJETOS AGRARIOS).- "EL REGISTRO" se compromete a actualizar de manera automática los padrones o registro general de sujetos agrarios, al realizar la inscripción de una sentencia firme relativa al reconocimiento de derechos agrarios. Lo anterior, con la finalidad de garantizar certeza y seguridad jurídica respecto

²⁰ ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

²¹ Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

²² Artículo 10. El Registro contará con el Archivo General Agrario, que tendrá por objeto la custodia, clasificación, catalogación, organización y resguardo de los documentos e información en materia agraria, así como la atención a las solicitudes de consulta de dicha documentación e información.



de las personas que cuentan con derechos agrarios vigentes en los núcleos agrarios, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 152²³, en relación con la fracción III del artículo 155²⁴, de la Ley Agraria.

DÉCIMA (RESPONSABLES).- “LAS PARTES” designan como responsables de las actividades objeto del presente instrumento, a las siguientes instituciones:

- a. Los “TRIBUNALES AGRARIOS”, a la Dirección de Ejecuciones y Audiencia Campesina del Tribunal Superior Agrario.
- b. “EL REGISTRO”, a la Titular de la Coordinación Interinstitucional y el Titular de la Dirección General de Registro y Control Documental.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “LAS PARTES” convienen que los responsables podrán designar a funcionarios del nivel jerárquico inmediato inferior para que los asistan en las funciones encomendadas o, en su caso, los suplán en sus ausencias.

DÉCIMA PRIMERA (TRANSPARENCIA).- “LAS PARTES” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Colaboración, si “LAS PARTES” llegasen a tener acceso a datos personales, cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a lo siguiente:

- I. Tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Colaboración.
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte.

²³ “Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional: (...)

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.”

²⁴ “Artículo 155.- El Registro Agrario Nacional deberá: (...)

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales; (...)”



III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables.

IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Colaboración, y abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegase a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA SEGUNDA (CONVENIOS ESPECÍFICOS, ACUERDOS DE EJECUCIÓN, ANEXOS TÉCNICOS O DE EJECUCIÓN).- Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" podrán suscribir Convenios Específicos, Acuerdos de Ejecución, Anexos Técnicos o de Ejecución, formalizándose por escrito y estableciendo metas específicas.

DÉCIMA TERCERA (CONFIDENCIALIDAD).- "LAS PARTES" manifiestan que cada una de ellas será responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso a la información que genere o custodie, en términos de lo dispuesto por las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, con



motivo del desarrollo de las actividades propias del presente convenio, por lo que se comprometen a utilizar la información únicamente para el cumplimiento del objeto.

La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, serán clasificadas atendiendo a los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

DÉCIMA CUARTA (EVALUACIÓN).- “LAS PARTES” se comprometen a realizar una reunión trimestral en la que participarán los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario y el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, en la que, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, respectivamente, se retroalimenten en relación con los asuntos de interés de ambas instituciones. Cuando un tema o asunto, dadas sus características así lo amerite, podrán ser invitados Magistrados Unitarios y Representantes Estatales, según corresponda.

DÉCIMA QUINTA (RELACIÓN LABORAL).- El personal comisionado, contratado, designado o empleado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Colaboración y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario. Por tanto, “LAS PARTES” se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEXTA (AVISOS Y COMUNICACIONES).- “LAS PARTES” convienen que todos los avisos y comunicaciones que se realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por escrito, con acuse de recibo, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones correspondientes.



Cualquier cambio de domicilio de **“LAS PARTES”** deberá ser notificado por escrito a la otra, con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efecto ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por **“LAS PARTES”**.

En lo anterior, se observará lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA SÉPTIMA (MODIFICACIONES).- **“LAS PARTES”** convienen que el presente convenio podrá ser adicionado o modificado de común acuerdo. Modificaciones que, en su caso, tendrán como única finalidad perfeccionar y coadyuvar en el cumplimiento de su objeto, lo cual se hará constar por escrito, surtiendo efecto a partir de su firma y debiéndose integrar al presente documento como parte del mismo.

DÉCIMA OCTAVA (VIGENCIA).- El presente Convenio de Colaboración entra en vigor el día de su firma y tendrá vigencia al **31 de diciembre de 2024**, sin perjuicio de que **“LAS PARTES”** acuerden renovarlo en los mismos términos y por el mismo periodo, lo que deberá notificarse por escrito con treinta días hábiles de anticipación para que **“LAS PARTES”** tengan conocimiento y realicen las gestiones correspondientes.

DÉCIMA NOVENA (TERMINACIÓN ANTICIPADA).- **“LAS PARTES”** convienen que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio de Colaboración, mediante notificación escrita que realice a la contraparte. Tal notificación se deberá realizar con treinta días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de colaborar.

En cualquier caso, la Parte que pretenda dejar de colaborar en los términos del presente convenio, realizará las acciones pertinentes para evitar perjuicios entre ellas, así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del mismo, en los supuestos que aplique. En el supuesto de que existan actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente convenio o de los convenios específicos que se hayan celebrado, continuarán hasta su total conclusión.



TRIBUNALES AGRARIOS

MÉXICO



DESARROLLO TERRITORIAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO



RAN

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

VIGÉSIMA (INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO).- El presente convenio es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que se llegue a presentar en cuanto a su aplicación, interpretación y cumplimiento, será resuelto de común acuerdo entre “LAS PARTES”.

Leído y entendido que fue el presente convenio y enteradas “LAS PARTES” del contenido y alcance legal de todas y cada una de sus cláusulas, lo firman de conformidad por triplicado, al margen y al calce en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

POR LOS “TRIBUNALES AGRARIOS”

Maribel Méndez De Lara
LIC. MARIBEL CONCEPCION
MÉNDEZ DE LARA
MAGISTRADA PRESIDENTA

POR “EL REGISTRO”

Plutarco García Jiménez
PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ
DIRECTOR EN JEFE



TRIBUNALES AGRARIOS

MÉXICO



DESARROLLO TERRITORIAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO



Glosario de términos

Acuse de recibo electrónico: Los(as) Servidores Públicos de los Tribunales Agrarios y el Registro Agrario Nacional deberán cerciorarse de la emisión y recepción de la información comunicada a través de la cuenta de correo institucional.

Para tal efecto, la o el remitente, previamente al envío de la información deber activar la función para solicitar la confirmación de la recepción y lectura del correo enviado, por medio de la aplicación del correo electrónico institucional.

A su vez, la persona destinataria, de manera independiente, tendrá el deber de acusar recibo por el mismo medio electrónico, independientemente de la respuesta que, en su caso, conlleve la comunicación respectiva a través de la activación de una respuesta automática. Para tal efecto, podrá remitir el documento con el sello de recepción respectivo digitalizado en formato PDF o bien, confirmar vía correo electrónico la fecha y hora de recepción.

Asistencia Técnica: Los servicios técnicos de medición topográfica, geodésica y cartográfica, así como los trabajos de medición y delimitación dentro del núcleo agrario, terrenos nacionales, baldíos y colonias agrícolas y ganaderas, de las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas ganaderas o forestales requeridos por las diferentes instancias. **Artículo 2. Fracción I. Reglamento Interior del RAN.**

Dificultad material de ejecución: Imposibilidad para cumplimentar la sentencia por cuestiones técnicas o falta de información necesaria.

Errores de concepto: Se entenderá que se comete error de concepto, cuando en la inscripción de alguno de los contenidos del documento se altere o varíe su sentido, porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, o por una errónea calificación del acto jurídico. **Artículo 69. Reglamento Interior del RAN.**



Errores materiales: Aquéllos en los que existe discrepancia entre el asiento registral y el documento objeto de inscripción, que no alteren el sentido general de la inscripción, tales como inscribir unas palabras por otras, omitir la expresión de alguna circunstancia o equivocar los nombres o las cantidades al ser copiadas. **Artículo 68. Reglamento Interior del RAN.**

Errores menores: Aquéllos que son evidentemente mecanográficos.

Expediente físico: Es el conjunto de documentos integrados por actuaciones realizadas por el Tribunal y/o el Registro dentro de un juicio, procedimiento jurisdiccional o administrativo.

Expediente electrónico: Digitalización total o parcial en formato PDF de los documentos que contienen las actuaciones realizadas por los Tribunales Agrarios y/o el Registro dentro de un juicio, procedimiento jurisdiccional o administrativo, que faciliten el intercambio y consulta de información.

Juicios: Controversias en trámite instauradas ante los Tribunales Agrarios, en las que para resolver la *litis* planteada resulta necesaria la remisión de documentales que obren inscritas en términos del artículo 150 de la Ley Agraria y bajo resguardo del Registro Agrario Nacional (carpeta básica, planos, actas de asamblea, entre otros).

Jurisdicción voluntaria: Procedimiento no contencioso instaurado ante un Tribunal Unitario Agrario para que reconozca o declare un derecho, sin que se promueva conflicto entre las partes, y en el que resulta la necesidad de allegarse de documental inscrita y bajo resguardo del Registro Agrario Nacional (Constancia de vigencia y lista de sucesión).

Mosaico catastral: Conjunto de elementos técnicos integrados por el padrón cartográfico, fotografías aéreas, restituciones fotogramétricas, apoyos terrestres de control, libretas de campo y, en general, todo material aerofotogramétrico y topográfico.

Normas técnicas: Documento que establece, por consenso y con la aprobación de un organismo reconocido, las condiciones mínimas que debe reunir un producto, proceso o servicio para que sirva al uso al que está destinado.

Consultar:

<http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/normativainterna/normas-tecnicas>



14 Archivos: Información digital en medios magnéticos que resulten de los procesos finales: contienen los archivos gráficos y alfanuméricos provenientes de la medición, así como de las cédulas y formatos de información señalados en el punto 1, inciso F, subinciso F.2 y punto II, numeral 11, inciso L, de las normas técnicas emitidas por el Registro Agrario Nacional.

Notificaciones: El empleo del correo electrónico para efectos de notificaciones al Registro de los asuntos competencia de los Tribunales Agrarios, deberá de efectuarse en observancia al *“Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico como medida complementaria de las acciones para el combate a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”*, publicado por la Secretaría de la Función Pública el 17 de abril de 2020 en el D.O.F. y de conformidad con los Acuerdos Generales 13/2021 y 14/2021 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicados en dicha fuente oficial el 20 de abril de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas notificaciones que así lo requieran deberán realizarse de manera personal de conformidad con el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Plano General: Es la representación gráfica de una superficie determinada, en la que se señalan sus dimensiones, medidas y colindancias. **Artículo 2. Fracción XI. Reglamento Interior del RAN.**

Plano Interno: El plano que resulta de la delimitación al interior de los núcleos agrarios en el que se localizan hasta tres grandes áreas, que son: las tierras parceladas; las tierras de uso común y las tierras de asentamiento humano. **Artículo 2. Fracción XII. Reglamento Interior del RAN.**

Registro: Registro Agrario Nacional.

Solicitudes de inscripción de sentencias de rezago: Las que se encuentran pendientes de análisis e inscripción en asientos registrales.



Solicitudes de inscripción de sentencias con imposibilidad de ejecución: Aquellas en las que el Registro Agrario Nacional no cuenta con documentos personales de los beneficiarios de las sentencias o datos técnicos precisos necesarios para modificar el mosaico catastral de los núcleos agrarios.

Tribunales Agrarios: Tribunal Superior Agrario y 56 Tribunales Unitarios Agrarios y una subsede.

Videoconferencia: Método de comunicación virtual que tiene por objeto reproducir imágenes y audio en tiempo real, mediante una infraestructura de telecomunicaciones que permita que varios usuarios mantengan una conversación virtual a través de la transmisión de video, audio y datos vía internet. Comunicación que será efectuada por conducto de la plataforma que al efecto disponga para tal fin el área técnica correspondiente.